

0900



Ministerio de Educación y Justicia

RESOLUCION N° 1140

[Handwritten signature]

BUENOS AIRES, - 6 MAYO 1985 ✓

VISTO el anteproyecto de Reglamento Orgánico elevado por la Rectora Normalizadora del Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" de esta CAPITAL, que modifica el que actualmente rige esa casa de estudios y que fuera aprobado por Resolución n° 1191/82;

CONSIDERANDO:

Que el anteproyecto introduce innovaciones respecto del vigente en lo que hace al gobierno del Instituto creando nuevas figuras y asignando nuevas funciones;

Que excluye toda reglamentación sobre el plan de estudios para los niveles superiores, transfiriendo al Consejo Directivo la función de elaborar y dictar las disposiciones necesarias a tal fin por la constante necesidad de efectuar ajustes y contemplar situaciones no previstas;

Que posibilita la participación de estudiantes y egresados en el Consejo Directivo de acuerdo con un estilo de convivencia surgido del retorno a la vida institucional y a la democracia,

POR ELLO, de conformidad con las atribuciones conferidas por el (artículo 2° inciso f), apartado 8) del Decreto n° 101 de fecha 16 de enero de 1985, lo manifestado por la Dirección Nacional de Educación Superior y lo aconsejado por la Subsecretaría de Conducción Educativa.

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento Orgánico para el Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" de esta CAPITAL que, como anexo forma parte de la presente Resolución y que entrará en vigencia a partir de la fecha.

[Handwritten notes and signatures]

//



Ministerio de Educación y Justicia

11

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, anótese y archívese.

J M.O.M.-E.C.C.

sum
p.c.

[Handwritten signature]

DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURG
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Ministerio de Educación y Justicia

INSTITUTO NACIONAL SUPERIOR DEL PROFESORADO EN LENGUAS VIVAS

"Juan Ramón Fernández"

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO ORGANICO

T I T U L O I

DEL INSTITUTO

Capítulo I

De la misión, funciones y estructura del Instituto

Capítulo II

Del gobierno del Instituto

Capítulo III

Del Rectorado

Capítulo IV

Del Consejo Directivo

Capítulo V

De la Secretaría

Capítulo VI

De la Tesorería

Capítulo VII

De la Biblioteca y otros servicios auxiliares de la enseñanza

T I T U L O II

DEL NIVEL SUPERIOR

Capítulo I

De los Departamentos, Carreras y Directores

Handwritten signature and initials



Ministerio de Educación y Justicia

Capítulo II

De los profesores

Capítulo III.

Del personal docente auxiliar

Capítulo IV

Del Prosecretario del Consejo Directivo

Capítulo V

De la Bedelía

Capítulo VI

De los alumnos

Capítulo VII

De la enseñanza

Capítulo VIII

Del plan de estudios

Capítulo IX

De los trabajos prácticos

Capítulo X

De la práctica de la enseñanza

Capítulo XI

De los exámenes y promoción de los alumnos

Capítulo XII

Del perfeccionamiento y actualización de los graduados

NUM
12 CP



Ministerio de Educación y Justicia

T I T U L O III

DEL NIVEL MEDIO

Capítulo I

Del Departamento de Aplicación de nivel medio

Capítulo II

Del Director y del Vicedirector

Capítulo III

De los profesores de idioma extranjero

T I T U L O IV

DEL NIVEL PRIMARIO

Capítulo I

Del Departamento de Aplicación de nivel primario

Capítulo II

Del Regente y del Subregente

Capítulo III

De los Maestros Especiales de idioma extranjero

T I T U L O V

DISPOSICIONES GENERALES

*Alm
del*



T I T U L O I

DEL INSTITUTO

Capítulo I

De la misión, funciones y estructura del Instituto

Art. 1.- El Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" tiene como misión la formación de profesores especializados en lenguas vivas, la enseñanza intensiva y permanentemente actualizada de dichas lenguas en todos los niveles de la educación y el estudio y difusión de la cultura de los países cuyos idiomas enseña.

Art. 2.- Son funciones complementarias de su misión;

- 1) Actuar como centro de perfeccionamiento y actualización para los graduados.
- 2) Organizar cursos, conferencias, seminarios, ensayos didácticos; estimular los trabajos de investigación personal; intervenir en la creación y otorgamiento de becas de estudios para alumnos, profesores y graduados del Instituto.
- 3) Auspiciar la publicación de trabajos sobre temas de estrecha vinculación con el estudio y la enseñanza de las lenguas vivas.
- 4) Promover la creación de carreras afines con el estudio de las lenguas vivas.
- 5) Promover el intercambio temporario de profesores con los de otras instituciones del país y del extranjero.

Art. 3.- A los fines mencionados el Instituto cuenta con los Departamentos de Idiomas de nivel superior, en los que se cursan las carreras de profesor, traductor e intérprete, y con los Departamentos de Aplicación de nivel primario y medio.

Capítulo II

Del gobierno del Instituto

Art. 4.- El Instituto Nacional Superior del Profesorado en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández" es autónomo en cuanto atañe al régimen interno de los Departamentos del nivel superior, en los términos que establece el presente Reglamento. Los Departamentos de Aplicación del nivel medio y del nivel primario se rigen por las normas vigentes para esos niveles y por las del presente reglamento.

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner, including the word "norma" and a signature.



Art. 5.- Constituyen el gobierno del Instituto el Rectorado y el Consejo Directivo. Los Departamentos de nivel superior que dependen directamente del Rector cuentan con un Director para cada carrera. El Departamento de Aplicación de enseñanza media está a cargo de un Director y de un Vicedirector; el Departamento de Aplicación de enseñanza primaria está a cargo de un Regente y de un Subregente.

Capítulo III

Del Rectorado

A - Del Rector

Art. 6.- El Rector debe ser profesor titular en el nivel superior del Instituto, y reunir las condiciones que establecen los incisos a), b) y g) del artículo 13 del Estatuto del Docente.

Debe poseer el título de profesor en una de las lenguas extranjeras que se dictan en el Instituto en el nivel de la enseñanza superior, otorgado por institutos superiores o universidades según las previsiones del artículo 137 y su remisión al inciso f) del artículo 13 del Estatuto del Docente.

Art. 7.- El Rector será elegido por los profesores titulares del nivel superior reunidos en Asamblea, por votación secreta y obligatoria. La sanción por falta de cumplimiento de esta obligación será fijada por el Consejo Directivo de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 54 del Estatuto del Docente.

Art. 8.- La elección del Rector se ajustará a los siguientes requisitos:

- 1) Se hará conocer con la debida antelación el padrón de profesores titulares que cumplen con las condiciones enumeradas en el art. 6.
- 2) Las listas de candidatos propuestas por profesores titulares serán presentadas 10 días antes del acto electoral al Consejo Directivo.
- 3) Resultará elegido el candidato que logre dos tercios de los votos presentes. Si ningún candidato obtuviere esta mayoría se procederá a una segunda votación para elegir por mayoría absoluta entre los dos candidatos más votados en la primera. Si hubiere empate se procederá a una tercera votación en la misma forma, y si se revitiere el empate será Rector aquél de los dos candidatos con mayor antigüedad en la enseñanza superior.
- 4) Si el número de cátedras a cargo de profesores titulares no llegara al 50% del total de las cátedras del nivel superior, la elección se hará por un período de un

Hum
v. e. l.
P. S.



Ministerio de Educación y Justicia

año durante el cual el Rector designado deberá llamar a concurso para alcanzar como mínimo la proporción estipulada y realizar una nueva elección.

- 5) El resultado de la elección será comunicado al Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Nacional de Educación Superior a efectos de la designación correspondiente.

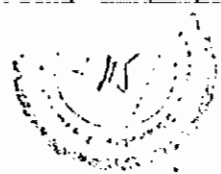
Art. 9.- El Rector permanecerá en sus funciones tres años y podrá ser reelegido para el período inmediato. Para que pueda ser propuesto nuevamente para el cargo deberán transcurrir tres años. Mientras dure su mandato el Rector podrá ejercer un máximo de doce horas de cátedra o dos cátedras universitarias siempre que no medie incompatibilidad de horarios.

Al término de su mandato podrá reintegrarse a sus funciones como lo establece el Estatuto del Docente.

Art. 10.- Son atribuciones y deberes del Rector:

- 1) Ejercer la representación del Instituto.
- 2) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto del Docente, este Reglamento, las resoluciones del Consejo Directivo y los reglamentos vigentes para el nivel medio y primario.
- 3) Ejercer la dirección administrativa del Instituto.
- 4) Ejercer la función disciplinaria en relación con los alumnos de los Departamentos del nivel superior.
- 5) Comunicar al personal y a los alumnos las resoluciones pertinentes del Consejo Directivo.
- 6) Convocar al Consejo Directivo una vez por mes durante el período lectivo y en toda ocasión que lo considere necesario y presidir sus sesiones en las que tendrá doble voto en caso de empate.
- 7) Expedir los certificados de estudio con arreglo a la reglamentación en vigencia.
- 8) Resolver las cuestiones atinentes al orden de estudios, exámenes y obligaciones de los profesores y personal de disciplina.
- 9) Llamar a concurso para proveer los cargos de profesor titular dentro de los treinta días siguientes a la fecha de producida la vacancia del cargo.
- 10) Designar al personal interino y suplente de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Docente y del presente Reglamento.
- 11) Organizar y dirigir, conjuntamente con el Consejo Directivo, las actividades mencionadas en el Art. 2.
- 12) Evaluar el desempeño del personal docente del establecimiento.

Handwritten signature and initials:
 mm
 ccj
 [Signature]



Ministerio de Educación y Justicia

Art. 11.- En caso de ausencia temporaria del Rector, por enfermedad u otros motivos, lo reemplazará -con carácter de suplente- en primer término el Vicerrector, y en segundo el Consejero profesor del Instituto con mayor antigüedad en la enseñanza superior. En uno u otro caso el plazo no excederá el término de un año. Al cabo de ese plazo se procederá a una nueva elección.

En caso de vacancia por renuncia, separación del cargo o fallecimiento del Rector, el plazo no excederá el término de tres meses.

B - Del Vicerrector

Art. 12.- El Vicerrector deberá reunir las mismas calidades del Rector y será elegido en igual forma que éste. En cuanto a su mandato le alcanzan las disposiciones establecidas en los Arts. 8 y 9.

Art. 13.- Son atribuciones y deberes del Vicerrector:

- 1) Colaborar con el Rector en el cumplimiento de las atribuciones y deberes fijados en el Art. 10 de este Reglamento y las que siendo propias del Rector éste le delegare.
- 2) Reemplazar al Rector en los casos previstos en el Art. 11.
- 3) Integrar el Consejo Directivo.

Art. 14.- En caso de ausencia temporaria del Vicerrector que no exceda el año, lo reemplazará -con carácter suplente- el Consejero profesor del Instituto con mayor antigüedad en la enseñanza superior. Al cabo de ese plazo se procederá a una nueva elección.

En caso de vacancia por renuncia, separación del cargo o fallecimiento del Vicerrector, la suplencia no excederá el término de tres meses y se llamará a una nueva elección.

Capítulo IV

Del Consejo Directivo

Art. 15.- El Consejo Directivo está integrado por el Rector, que lo preside; el Vicerrector; un profesor titular por cada Departamento del nivel superior y los Directores de las carreras que se cursan en ellos; un representante de los alumnos del nivel superior y un representante de los graduados del Instituto.

El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una vez al mes durante el período lectivo y cuando sea convocado por el Rector. La asistencia a las sesiones es obligatoria; para sesionar se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

hmm
2011
[Firma]



Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los presentes.

Cuando se traten asuntos relacionados con la enseñanza de idiomas extranjeros en los Departamentos de Aplicación, asistirá a las sesiones el Director o el Vicedirector, quien tendrá voz y voto.

Art. 16.- Los Consejeros representantes de los distintos Departamentos serán elegidos por los profesores titulares de los mismos, en votación secreta y obligatoria.

El representante de los alumnos deberá ser alumno regular del Instituto y haber aprobado como mínimo la mitad más una de las asignaturas de la carrera. Será elegido por los alumnos de los cursos del nivel superior en votación secreta y obligatoria. En la misma votación se elegirá un Consejero alumno suplente para reemplazar al titular en caso de ausencia.

El representante de los graduados estará en actividad, no será profesor del Instituto y será elegido en votación secreta por los graduados del Instituto que hayan cumplido previamente con el empadronamiento. En la misma votación se elegirá un Consejero graduado suplente para reemplazar al titular en caso de ausencia.

Las listas de candidatos propuestas por profesores titulares, alumnos y graduados respectivamente serán presentadas diez días antes del acto eleccionario para su oficialización por el Consejo Directivo. La elección se hará en los tres casos por simple mayoría.

Art. 17.- Los Consejeros durarán dos años en sus funciones y no podrán desempeñar el cargo por más de dos períodos consecutivos.

El Consejero representante de los alumnos cesará en el cargo si pierde su carácter de alumno regular.

En caso de producirse la vacancia de un cargo de Consejero se procederá a una nueva elección para completar el período.

Art. 18.- Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Proponer modificaciones al Reglamento Orgánico.
- 2) Dictar las disposiciones correspondientes al régimen interno del Instituto.
- 3) Convocar a elecciones de Rector, Vicerrector, Consejeros y Directores de las Carreras. Confeccionar los padrones, presidir los actos eleccionarios y proclamar a los electos.
- 4) Proponer el plan de estudios para los niveles superiores y sus eventuales modificaciones.
- 5) Dictar normas para la organización de la enseñanza, clases, trabajos prácticos, práctica de la enseñanza, exámenes, promoción de alumnos, etc..
- 6) Considerar los programas de enseñanza presentados por los profesores para su aprobación, previo informe del Director de la carrera correspondiente.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner.



- 7) Participar en la organización de los cursos de actualización y perfeccionamiento y en la designación de sus profesores.
- 8) Dar directivas, de acuerdo con el Director del Departamento de Aplicación del nivel medio, para la enseñanza de idiomas en los ciclos primario y medio, y considerar los programas correspondientes.
- 9) Entender en cuestiones disciplinarias que atañen a los profesores de los Departamentos del nivel superior.

Capítulo V

De la Secretaría

Art. 19.- El Secretario deberá poseer título de profesor o en su defecto tener estudios secundarios completos. Entiende en todo lo vinculado al ámbito administrativo del Instituto a fin de asistir al Rector en el área de su competencia según lo establece la reglamentación vigente.

Art. 20.- La Secretaría contará con tres prosecretarios y con el personal administrativo que requiera la tarea. Uno de los prosecretarios deberá asignarse al Consejo Directivo con exclusividad de otras funciones.

Capítulo VI

De la Tesorería

Art. 21.- El Tesorero tendrá los deberes y atribuciones fijados en las respectivas disposiciones vigentes para los establecimientos de enseñanza del Ministerio de Educación en cuanto se refiere a la documentación a su cargo y a la responsabilidad que lo incumbe.

Capítulo VII

De la Biblioteca y otros servicios auxiliares de la enseñanza

Art. 22.- La Biblioteca del Instituto constituirá un auxiliar constante para la enseñanza, el estudio y la investigación. A tal efecto se mantendrá al día la biblioteca general y las especializadas de cada Departamento, debidamente fichadas, clasificadas y organizadas.

La Biblioteca dependerá directamente del Rector y se facilitará su material con sujeción a las normas que el Consejo Directivo establezca.

Art. 23.- La Biblioteca tendrá un bibliotecario Jefe que deberá poseer título en la especialidad al igual que los Bibliotecarios que de él dependan.

hmm
re-ef
f



Ministerio de Educación y Justicia

Art. 24.- Los demás servicios auxiliares de la enseñanza: Laboratorio de idiomas, estudio de televisión, etc., contarán con el personal necesario para su funcionamiento.

T I T U L O II

DEL NIVEL SUPERIOR

Capítulo I

De los Departamentos, Carreras y Directores

Art. 25.- El nivel superior está constituido por los Departamentos de idiomas que dependen directamente del Rector, Comprende las carreras de nivel terciario, de especialización y de post-gradó que se cursan en la lengua extranjera respectiva.

Art. 26.- Cada carrera estará a cargo de un Director que deberá ser profesor titular en la misma y será elegido en votación secreta y obligatoria por los profesores titulares de la carrera.

Las listas de candidatos propuestos por los profesores titulares serán presentadas diez días antes del acto eleccionario para su oficialización por el Consejo Directivo.

Art. 27.- Los Directores integran el Consejo Directivo, permanecen dos años en su función y no pueden desempeñar el cargo por más de dos periodos consecutivos.

En caso de producirse la vacancia de un cargo de Director de Carrera se procederá a una nueva elección para completar el período. Su carrera se considera función diferenciada.

Art. 28.- Son atribuciones y deberes del Director:

- 1) Supervisar la enseñanza en la carrera que dirige y velar por el cumplimiento de las disposiciones del Rectorado y el Consejo Directivo.
- 2) Integrar el Consejo Directivo.
- 3) Asesorar al Rector y a los restantes miembros del Consejo Directivo en asuntos técnico-docentes y en cuestiones relativas a asistencia y disciplina correspondientes a la carrera que dirige.
- 4) Presidir las reuniones del cuerpo de profesores de la carrera a su cargo y dejar constancia en acta de lo tratado. En caso de hallarse presente el Rector este presidirá las reuniones.
- 5) Someter a la consideración del Rector los proyectos de horarios de clases y exámenes y la composición de las comisiones examinadoras.

[Handwritten signature and initials]

- 6) Elevar al Rector los programas redactados por los profesores para su consideración y aprobación por el Consejo Directivo.
- 7) Formular las listas de los elementos que sean necesarios para la enseñanza y trabajos prácticos de la carrera.

Capítulo II

De los profesores

Art. 29.- Para ser profesor se requiere:

- 1) Poseer título nacional de profesor en el idioma extranjero correspondiente o bien reunir las condiciones necesarias para ejercer la cátedra en el nivel superior.
- 2) Evidenciar especialización en la asignatura.
- 3) Cumplir con los requisitos de orden general que exige el Estatuto del Docente.
- 4) Certificar tres años de ejercicio en la especialidad en la enseñanza media cuando se trate de asignaturas metodológicas.

Art. 30.- Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo, previo concurso que se ajustará a las normas indicadas por el Estatuto del Docente y por el presente Reglamento. La titularidad en la cátedra se obtendrá exclusivamente por concurso.

Art. 31.- Corresponde a los profesores:

- 1) Dictar las asignaturas a su cargo con arreglo a las exigencias científicas y a las bases didácticas de la enseñanza superior.
- 2) Dirigir las actividades prácticas que correspondan a su cátedra.
- 3) Contribuir a la adquisición de una cultura general por los alumnos y a afianzar y fortalecer los valores de nuestra nacionalidad.
- 4) Integrar las comisiones examinadoras y jurados especiales para los que fueran designados.
- 5) Proyectar el programa de la asignatura a su cargo y entregarlo al Director en la fecha que fije la ordenanza respectiva.
- 6) Cumplir las obligaciones de orden general establecidas por las disposiciones ministeriales que no resulten modificadas por el presente Reglamento y las que impone el mismo.

Capítulo III

Del personal docente auxiliar

Art. 32.- El personal docente auxiliar comprende a los Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Trabajos Prácticos, quienes deberán poseer título de profesor en la especialidad y serán designados a propuesta del Consejo Directivo previo concurso ajustado a las normas vigentes.

Art. 33.- Corresponde al personal docente auxiliar:

- 1) Colaborar permanentemente con el Profesor de la cátedra siguiendo sus indicaciones en cuanto atañe a las exigencias científicas y a las bases didácticas de la enseñanza superior.
- 2) Contribuir a que los trabajos alcancen los objetivos señalados en el presente Reglamento, asesorando a los alumnos acerca de sus trabajos, observaciones, investigaciones o experiencias.
- 3) Ordenar el material de la cátedra y velar por su buena conservación.
- 4) Distribuir entre los alumnos los elementos necesarios para cada reunión, clase o examen y verificar su puntual devolución.
- 5) Llevar la nómina de los trabajos realizados por cada alumno e informar al respecto al profesor de la asignatura.

Capítulo IV

Del Prosecretario del Consejo Directivo

Art. 34.- El Prosecretario del Consejo deberá poseer título de profesor o en su defecto tener estudios secundarios completos.

Art. 35.- Al Prosecretario le corresponde:

- 1) Actuar como Secretario del Consejo Directivo.
- 2) Conservar los libros de actas de las sesiones del Consejo y de las reuniones de profesores.
- 3) Llevar las actuaciones de los concursos.
- 4) Secundar al Rectorado y a los Directores de las carreras en sus tareas.

Art. 36.- El Prosecretario contará con el personal administrativo auxiliar que requieran sus funciones.

mm
ccp
- 8-5-1



Capítulo V

De la Bedelía

Art. 37.- La Bedelía será atendida en cada turno por un Bedel y por el personal auxiliar que se le asigne. Este personal deberá tener estudios secundarios completos y será designado por concurso según las normas vigentes.

Art. 38.- La Bedelía dependerá del Rectorado en los asuntos de disciplina y del Secretario en lo que atañe a movimiento de alumnos, asistencia de profesores, planillas, estadísticas, registros y demás libros que estén a su cargo.

Art. 39.- Serán funciones específicas de la Bedelía:

- 1) Atender a todo lo que se refiera al movimiento y disciplina de los alumnos.
- 2) Controlar la asistencia diaria del personal docente y de los alumnos.
- 3) Preparar, distribuir y guardar diariamente los libros y planillas de temas de asistencia de conformidad con los horarios oficiales.
- 4) Colaborar con el Director de cada carrera en la organización de los horarios de clase y exámenes.
- 5) Preparar, distribuir y guardar los elementos de trabajo para las comisiones examinadoras de acuerdo con los horarios aprobados por el Rectorado y las planillas preparadas por Secretaría.
- 6) Informar diariamente a la Secretaría o al Rectorado según corresponda sobre las inasistencias del personal docente y las novedades habidas en las tareas a su cargo.
- 7) Informar al Rectorado al finalizar cada cuatrimestre sobre la situación de los alumnos que hubieron perdido la condición de regular.
- 8) Facilitar a la Secretaría la nómina de los alumnos en condiciones de rendir examen.

Capítulo VI

De los alumnos

Art. 40.- En los cursos del nivel superior se admitirán solamente alumnos regulares, entendiéndose por tales los que se matriculen con sujeción a las disposiciones reglamentarias y conserven su derecho a asistir a clase y rendir exámenes.

Art. 41.- Cada curso tendrá un máximo de veinticinco alumnos.

Art. 42.- La inscripción de alumnos en los cursos iniciales de la carrera se ajustará a las siguientes normas:

- 1) Cuarenta y cinco días antes del comienzo del año aca-

Mmm
de 42
42



Ministerio de Educación y Justicia

démico se abrirá la anotación de aspirantes, la que se clausurará una semana antes de la prueba de ingreso.

- 2) Todo aspirante deberá certificar: estudios secundarios completos, con validez nacional y aptitud física de acuerdo con las normas vigentes.
- 3) Se admitirá sin prueba de aptitud en idioma extranjero a los egresados del nivel secundario del Instituto con promedio decreciente de hasta ocho puntos inclusive, en la lengua extranjera cursada en forma intensiva. Si el aspirante no alcanzara dicho promedio u operara por otra lengua deberá rendir la prueba de ingreso.
- 4) La prueba de aptitud en idioma extranjero se tomará el día hábil que fije el Rector y se ajustará a las normas que establezca el Consejo Directivo.
- 5) Una vez matriculados los alumnos que se encuentren en las condiciones enunciadas en el inciso 3), se matricularán por orden decreciente de puntaje aquellos que hubieran aprobado la prueba de aptitud hasta cubrir las vacantes existentes.

Si el número de alumnos aprobados excediera el cupo de vacantes, se podrá gestionar la creación de un nuevo curso.

Art. 43.- Será obligatoria la asistencia a las clases teóricas y prácticas y a los actos oficiales que organicen las autoridades del Instituto.

Art. 44.- El Consejo Directivo dictará las Ordenanzas correspondientes a asistencia, exámenes y promoción de alumnos.

Art. 45.- Es obligación de los alumnos participar en la elección de su representante en el Consejo Directivo según lo establece el Art. 16 del presente Reglamento.

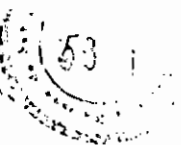
Art. 46.- Cada curso elegirá anualmente un delegado que lo representará ante el Director de la carrera y ante el Consejero estudiantil para gestionar asuntos de interés común.

Art. 47.- Los alumnos podrán organizar un Centro según principios democráticos de efectiva representatividad que aseguren la participación activa de todos ellos.

A través del Centro encauzarán intereses e iniciativas en actividades que les permitirán probar su capacidad y responsabilidad. Estas actividades estimularán el juicio personal y la originalidad, y perfeccionarán la comunicación entre ellos y la institución en la libre expresión de ideas y en un clima de armonía y respecto mutuos.

El funcionamiento del Centro de Estudiantes respetará las normas vigentes en la materia.

Handwritten signatures and initials:
A large diagonal slash mark.
The word "Humo" written vertically.
A signature that appears to be "L. S." with a flourish.
Another signature below it.



Capítulo VII

De la enseñanza

Art. 48.- Las clases teóricas y teórico-prácticas deberán tener la jerarquía y modalidades propias de la enseñanza superior. Además de sus finalidades específicas contribuirán, desde su respectiva esfera de acción, a la cultura general y a la formación ética de los alumnos. Se fomentará el espíritu de trabajo y de investigación y se estimulará el uso continuo y organizado de los elementos documentales, bibliográficos, de observación y experimentación que completan la obra de la cátedra.

Capítulo VIII

Del plan de estudios

Art. 49.- El Consejo Directivo proyectará y propondrá el plan de estudios como lo establece el Art. 18 inciso 4) del presente Reglamento.

Capítulo IX

De los trabajos prácticos

Art. 50.- Será obligatoria la realización de trabajos prácticos por parte de los alumnos en todas aquellas asignaturas en que lo fije expresamente el plan de estudios, en aquellas en que se mencione el laboratorio o la lectura de autores, en los seminarios, en los cursos de lengua y en todas las asignaturas en las que los profesores lo estimaren conveniente y lo aprobare el Consejo Directivo.

Art. 51.- Los trabajos serán organizados y dirigidos de manera que signifiquen una real aplicación, ampliación o complemento de las enseñanzas teóricas, con las que guardarán estricta afinidad de orientación y contenido. Será esencial que los mencionados trabajos fomenten en los alumnos la reflexión, el espíritu de investigación y la expresión personal.

Artículo 52.- La cantidad y la índole de los trabajos se ajustarán a las características y finalidades de cada asignatura; la nómina de trabajos deberá proyectarse conjuntamente con el programa respectivo.

Artículo 53.- Corresponde al Consejo Directivo dictar la ordenanza relativa a la presentación, aprobación y validez de los trabajos prácticos.

Handwritten signatures and initials:
Wmm
P. C. I.
[Signature]



Capítulo X

De la práctica de la enseñanza

Art. 54.- El Consejo Directivo dictará la ordenanza para reglamentar la Práctica de la Enseñanza adecuada al plan de estudios en vigencia.

Capítulo XI

De los exámenes y promoción de los alumnos

Art. 55.- El Consejo Directivo dictará las ordenanzas necesarias para reglamentar los exámenes y la promoción de los alumnos según el plan de estudios vigente.

Capítulo XII

Del perfeccionamiento y actualización de los graduados

Art. 56.- El Rector, conjuntamente con el Consejo Directivo, se ocupará de promover el perfeccionamiento y actualización de los graduados, llevando en tal forma a la práctica las propuestas que figuren como funciones complementarias del Instituto en el Art. 2 del presente Reglamento.

T I T U L O III

DEL NIVEL MEDIO

Capítulo I

Del Departamento de Aplicación de nivel medio

Art. 57.- El Departamento de Aplicación de nivel medio se rige por las disposiciones ministeriales para dicho nivel y por las del presente Reglamento en lo que a él se refieren.

Capítulo II

Del Director y del Vicodirector

Art. 58.- El Director y el Vicodirector del Departamento de Aplicación de nivel medio tendrán las atribuciones y cumplirán las obligaciones establecidas por el Ministerio de Educación y Justicia para esas funciones y las que resulten del presente Reglamento.

Handwritten notes and signatures:
num
1921
[Signature]



Ministerio de Educación y Justicia

Art. 59.- El Director deberá poseer título nacional de profesor en uno de los idiomas extranjeros que se dictan en el nivel superior del Instituto y el Vicodirector en otro de esos idiomas. Serán designados según las pautas que fija la reglamentación pertinente del Estatuto del Docente. No podrán acceder al cargo por permuta o traslado.

Capítulo III

De los profesores de idioma extranjero

Art. 60.- Los profesores de idioma extranjero deberán poseer título nacional de profesor en la especialidad. Desempeñarán sus funciones de acuerdo con las exigencias científicas y las bases didácticas que requiere una enseñanza intensiva y permanentemente actualizada de las lenguas vivas.

Los Jefes de los Departamentos de Idiomas Extranjeros serán designados de acuerdo con las normas vigentes y tendrán a su cargo la coordinación y supervisión de las actividades docentes de la especialidad en los niveles medio y primario.

Art. 61.- Los profesores de idioma extranjero del nivel medio serán designados de acuerdo con lo establecido por el Estatuto del Docente.

Art. 62.- En las horas asignadas a idiomas extranjeros practicarán los alumnos de los respectivos profesorados.

Los profesores de idioma extranjero del nivel medio deberán mantener una estrecha comunicación con las cátedras de metodología del nivel terciario.

T I T U L O IV

DEL NIVEL PRIMARIO

Capítulo I

Del Departamento de Aplicación de nivel primario

Art. 63.- El Departamento de Aplicación de nivel primario se rige por las disposiciones ministeriales para dicho nivel y por las del presente Reglamento que a él se refieren.

Capítulo II

Del Regente y del Subregente

Art. 64.- El Departamento de Aplicación de nivel primario estará a cargo de un Regente y un Subregente quienes tendrán las atribuciones y cumplirán las obligaciones establecidas por el Ministerio de

Handwritten notes and signatures:
wmm
B.C.
[Signature]



60

Ministerio de Educación y Justicia

Educación y Justicia para ese nivel, serán designados según las pautas que fija el Estatuto del Docente.

Capítulo III

De los Maestros Especiales de idioma extranjero

Art. 65.- Los Maestros Especiales de idioma extranjero deberán poseer título nacional de profesor en la lengua extranjera respectiva. Cumplirán sus funciones según lo establecen los Art. 60 y 62 del presente Reglamento.

Art. 66.- Los Maestros Especiales de idioma extranjero serán designados de acuerdo con lo establecido por el Estatuto del Docente.

Art. 67.- En las horas asignadas a idiomas extranjeros practicarán los alumnos de los respectivos profesores. Los Maestros Especiales de idioma extranjero deberán mantener una estrecha comunicación con las cátedras metodológicas del nivel terciario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68.- Rigen para todo el personal del Instituto las disposiciones del Estatuto del Docente y supletoriamente el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

-----oOo-----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Hasta tanto se constituya el Consejo Directivo y establezca las disposiciones que regulan el régimen interno de la institución en lo que se refiere a la reglamentación de los estudios, exámenes y promoción, mantendrán su vigencia las del Reglamento Orgánico aprobado por el Ministerio de Educación y Justicia el 6 de septiembre de 1982.

num
1361 E.C.C.